



Número Único 110016000019202001394-00  
Ubicación 81035  
Condenado ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Febrero de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

P/NOT REP  
N. Hoffa

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora****Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	81035
<b>Condenado</b>	ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 1361/22 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022</b>
<b>Fecha de tramite</b>	<b>06/01/2023 HORA: 02:32 P. M.</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>CARRERA 38 No 50 A - 24 SUR</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 1361/22 de fecha 28 de diciembre de 2022 y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en sector inmueble, atendio LUISANA DELGADO, cuñada del condenado y manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

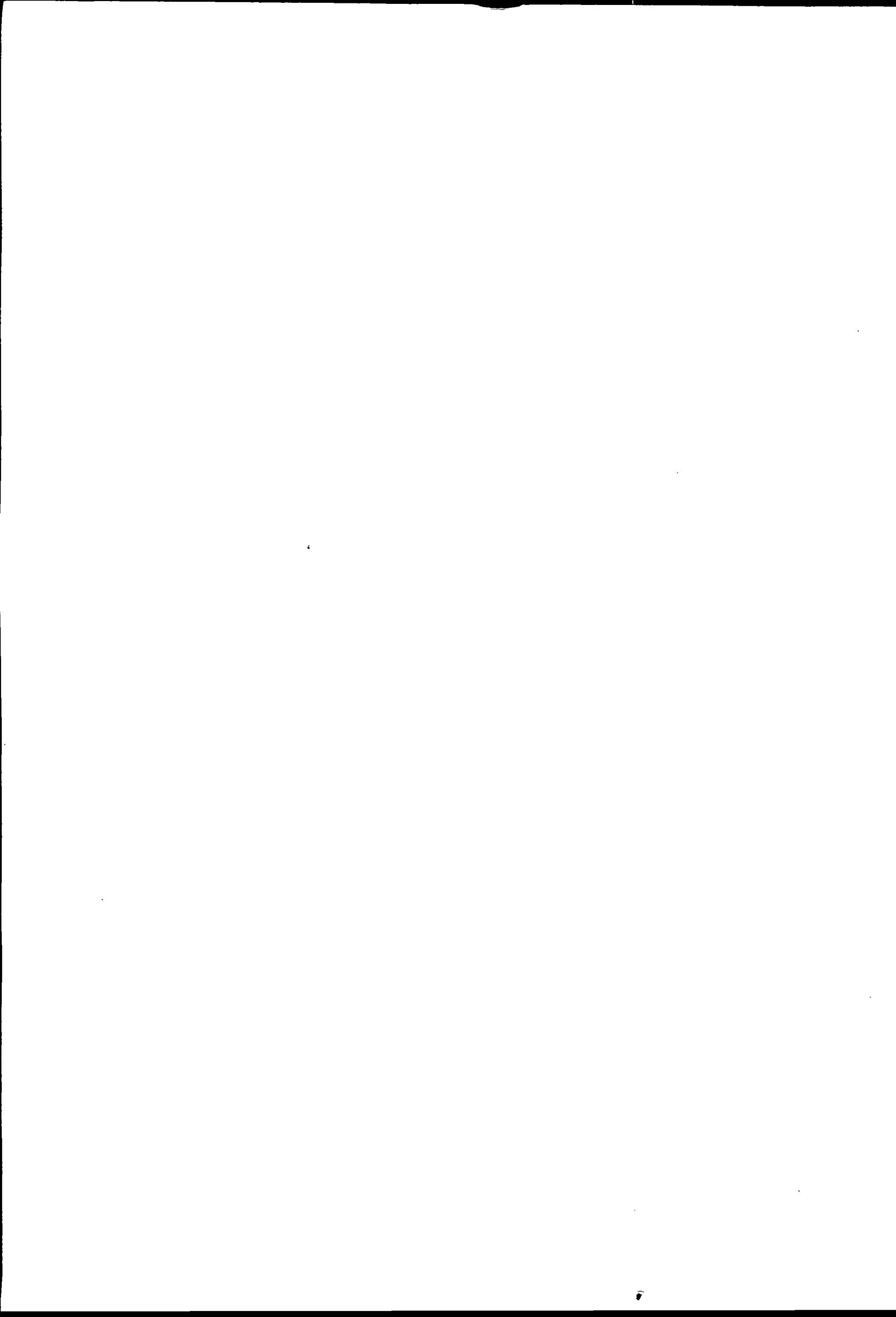
Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

*Fredy*  
11/01/2023  
12:04 pm





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

C. Bolívar

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 1361/22  
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo  
Delito: Hurto calificado tentado  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 881/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 1361/22  
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo  
Delito: Hurto calificado tentado  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Domiciliaria  
Reclusión: Ley 906 de 2004  
Régimen: No repone auto 881/22  
Decisión: Concede recurso subsidiario de apelación

S

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** contra el auto Interlocutorio 881/22 de 22 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 proferida por el homólogo de Girardot-Cundinamarca, que otorgó al nombrado la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot - Cundinamarca y, Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias y, en pronunciamiento de 2 de junio de 2022, negó la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** debido a la expresa prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es, lesiones personales agravadas se perpetró

contra un menor de edad.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión interlocutoria 881/22 de 22 de agosto de 2022, esta sede judicial declaró de oficio la nulidad del auto de 28 de diciembre de 2021, que concedió a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Para tal efecto se indicó que al revisar los hechos que dieron origen a la actuación, se estableció que una de las víctimas del delito de lesiones personales dolosas agravadas lo fue una menor de 3 años, situación que, acorde a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, impedía el otorgamiento del sustituto concedido.

DEL RECURSO

El apoderado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, al considerar que no le asiste razón a esta sede judicial para declarar la nulidad del auto que concedió a su representado la prisión domiciliaria, ya que se invoca como fundamento el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que hace alusión al artículo 64 del Código Penal, cuando lo cierto es que la norma en la que se basó el Juez de Girardot es el 38G de la Ley 599, alusiva a los requisitos para obtener sustitución de la pena privativa intramural por la de prisión en el lugar de residencia.

Agregó que, en ninguno de los numerales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se hace referencia a la prisión domiciliaria, como si lo hace con la ejecución condicional de la pena en la etapa de juicio, por ello, aduce que *"este beneficio se da de tipo administrativo por tal razón no tienen ninguna prohibición por mandato de la ley y como ejemplo traigo que los descuentos de redención de pena por estudio y trabajo también son beneficios de tipo administrativo y si tuviésemos en cuenta su tesis de que no se tiene ningún beneficio por ser delito a un menor de edad tampoco se aplicarían a ningún reo, hecho este que sería violatorio al principio constitucional del debido proceso y la legítima defensa"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 881/22 de 22 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 proferida por el homólogo de Girardot-Cundinamarca, que otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria.

En primer lugar, el recurrente encuentra inconformismo con el auto que declaró la nulidad de la decisión adoptada por el homólogo de Girardot, en la que se concedió a su representado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria, pues encuentra que el *"numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006"* y en la adición del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, no existe ninguna prohibición en cuanto al delito de lesiones personales contra menores de edad, aunado a que, dicho



numeral, alude al beneficio de la libertad condicional y no al sustitutivo de la prisión domiciliaria, sobre cuya concesión se surtió la nulidad.

Sea lo primero precisar que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en el auto opugnado esta sede judicial no trajo a colación el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sino el inciso 1° y el numeral 6° del citado precepto, que de manera taxativa **excluye el delito de lesiones personales dolosas** contra menores de edad, para efecto de conceder "**BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS**".

De esta manera, en la decisión objeto de recursos, este Juzgado aludió al numeral 6° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, el cual prevé:

*"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, (...)*

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004".*

Debe señalarse en primer lugar que, con la aprobación de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se "establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se reafirma la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, en cuanto a la materialización de los derechos de éste segmento poblacional, siendo estos los agentes responsables del goce de derechos y garantías, en condiciones dignas, respondiendo a las exigencias estatuidas en la Norma Superior".

Luego, quien haya cometido homicidio o lesiones personales en la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro contra un menor de edad, antes de la entrada en "vigencia" del Código de Infancia y Adolescencia, pero después de la expedición del Código Penal, sin lugar a dudas, está amparado por el principio de legalidad, pues, dichos ilícitos ya estaban consagrados en el ordenamiento como conductas punibles, razón por la cual, el procesado no podría alegar que no está siendo juzgado por leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Ahora bien, la "vigencia" del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se refiere, expresamente, a los "**beneficios y mecanismos sustitutivos**" allí consignados, de manera que su ámbito de aplicación opera en forma irrestricta a partir del 8 de noviembre de 2006, y lo es así, porque el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no es una regla común del ordenamiento, sino que se trata de una norma jurídica que contiene un imperativo ético de absoluto respeto por parte de las autoridades judiciales, cual es la primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos en los que fueron víctimas de estos delitos de alto impacto.

Dicho lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, donde de manera informada se tiene claro que la comisión de la conducta acaeció en vigencia de la Ley 1098 de 2006, pues acordó con

lo expuesto en la sentencia, **los hechos datan de 23 de febrero de 2020**, la aplicación de tal precepto resulta incuestionable.

De esta manera, es claro, como así se plasmó en el auto objeto de disenso, que el homólogo de Girardot-Cundinamarca incurrió en equívoco cuando concedió a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria sin notar que una de las víctimas del punible fue una menor que para la fecha de los hechos contaba con 3 años de edad y, aunque el togado argumenta que esta sede judicial basó la decisión de nulidad en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ello resulta contrario a la realidad, pues lo cierto es que fue en el auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, que este Juzgado, en efecto, negó al nombrado la libertad condicional en atención del citado precepto, más no se acudió a la misma normativa en la decisión objeto de recurso, esto es, el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, en el que soportados en el numeral 6° de Código de Infancia y Adolescencia y, además, de manera oficiosa se declaró la nulidad del auto que concedió la prisión domiciliaria.

De esta manera, el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece unas reglas o parámetros a adoptar al momento de estudiar la procedencia de beneficios y sustitutos, cuando las víctimas son menores de edad, entre otros, del delito de **lesiones personales dolosas** y, en su numeral 6° precisa que "*En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004*".

En armonía e integración de los preceptos atrás relacionados se extrae que, aunque de manera genérica, acorde con el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede ordenar al Establecimiento de reclusión que, previa caución, se sustituya la ejecución de la pena intramural por alguno de los subrogados, ello no aplica "**En ningún caso**" para los delitos cuyas víctimas sean menores de edad, bajo la comprensión de que al mencionar "*subrogados o sustitutos*", se hace relación tanto a la libertad condicional como a la prisión domiciliaria, está última en cualquiera de sus modalidades.

Nótese como el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, permite al ejecutor, conceder los subrogados, en los mismos casos en que el fallador puede hacerlo para sustituir la detención preventiva, por lo que la norma claramente establece "*en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*"; de manera tal que, al estar en firme el fallo de condena, el Juez de Ejecución de Penas puede otorgar dichos sustitutos, siempre y cuando no exista prohibición legal, situación que no es predicable en este asunto, pues de manera por demás taxativa, la Ley 1098 de 2006 señala que, en los punibles donde la víctima sea menor de edad, no hay lugar a conceder "*mecanismos sustitutivos*", últimos dentro de los que a no dudarlo se encuentra la prisión domiciliaria, no solo la contemplada en el artículo 38, sino la prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y las demás modalidades de dicho sustitutivo.

Ahora, aunque en el auto recurrido no se aludió al numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, lo cierto es que, en todo caso, dicho precepto refuerza la inaplicabilidad de sustitutos ni beneficios para los infractores de conductas cuyas víctimas sean menores de edad, en al



medida que consagra: "Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".

Es así que ningún beneficio o sustituto cabe aplicar a los eventos en los que la víctima corresponde a un menor de edad, esto es, libertad condicional, domiciliaria, suspensión de la ejecución de la pena ni beneficios administrativos, entendidos estos últimos como los que de manera taxativa prevé el artículo 146 de la Ley 65 de 1993: "...permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el libelista, nada tiene que ver con este asunto la redención de pena como beneficio, por el contrario, para la Corte Constitucional, la redención de la pena de los agresores contra menores no vulnera las prerrogativas de estos últimos, por cuanto con la redención se está tratando a los agresores y no a los menores directamente, de manera que, al ser negada la solicitud de redención de pena a una persona condenada por delitos contra niños, niñas y adolescentes, a pesar de ser establecida como un derecho para las personas privadas de la libertad, si se les estaría conculcando sus derechos a los privados de la libertad, caso que no ocurre en este asunto en el que esta sede judicial no ha negado la posibilidad de redimir pena al sentenciado.

Por lo anotado, la defensa no puede aludir a la redención de pena, para señalar que, como quiera que ésta se halla permitida en todos los casos como "beneficio administrativo", la prisión domiciliaria que se le concedió a su representado también es una medida administrativa, pues claramente, la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal se erige en un mecanismo sustitutivo de la pena intramural, al que se reitera, no puede tener acceso el condenado, por cuanto una de sus víctimas fue una menor de edad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, motivo por el que se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador:

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022 que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 en que el homólogo de Girardot-Cundinamarca, otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

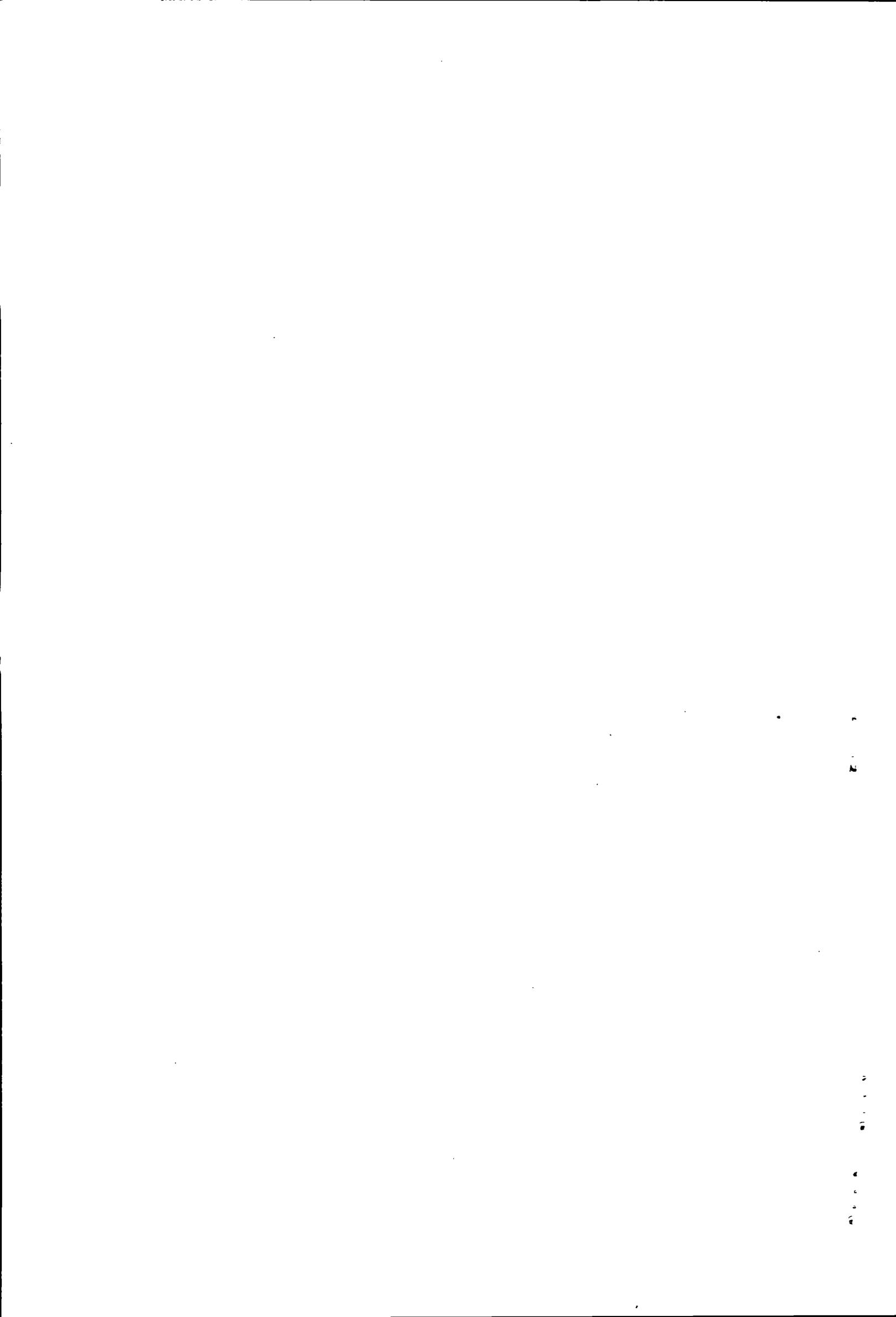
SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 1361/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 1361/22  
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo  
Delito: Hurto calificado tentado  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 881/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** contra el auto Interlocutorio 881/22 de 22 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 proferida por el homólogo de Girardot-Cundinamarca, que otorgó al nombrado la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot - Cundinamarca y, Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias y, en pronunciamiento de 2 de junio de 2022, negó la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** debido a la expresa prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es, lesiones personales agravadas se perpetró

contra un menor de edad.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión Interlocutoria 881/22 de 22 de agosto de 2022, esta sede judicial declaró de oficio la nulidad del auto de 28 de diciembre de 2021, que concedió a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Para tal efecto se indicó que al revisar los hechos que dieron origen a la actuación, se estableció que una de las víctimas del delito de lesiones personales dolosas agravadas lo fue una menor de 3 años, situación que, acorde a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, impedía el otorgamiento del sustituto concedido.

DEL RECURSO

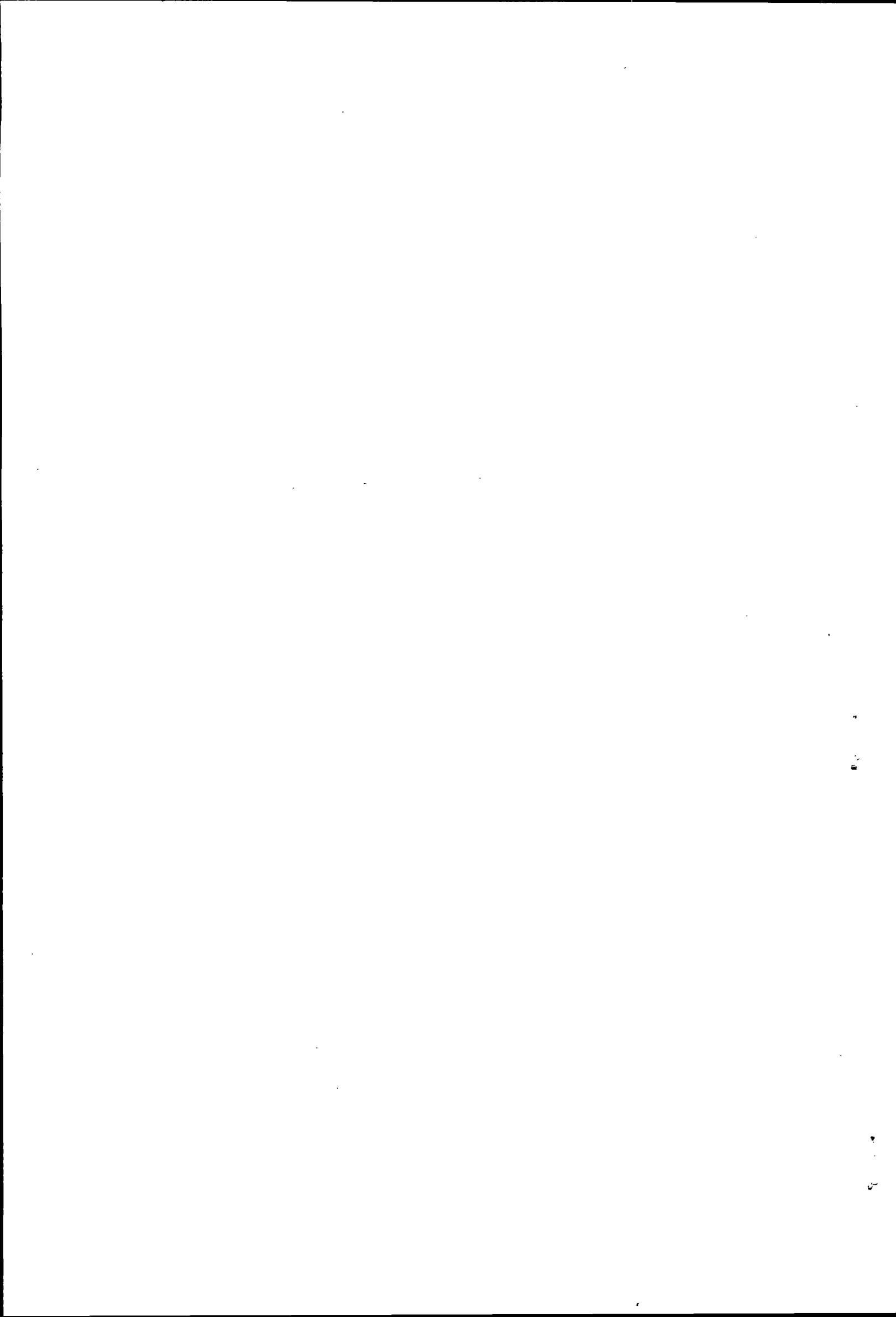
El apoderado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, al considerar que no le asiste razón a esta sede judicial para declarar la nulidad del auto que concedió a su representado la prisión domiciliaria, ya que se invoca como fundamento el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que hace alusión al artículo 64 del Código Penal, cuando lo cierto es que la norma en la que se basó el Juez de Girardot es el 38G de la Ley 599, alusiva a los requisitos para obtener sustitución de la pena privativa intramural por la de prisión en el lugar de residencia.

Agregó que, en ninguno de los numerales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se hace referencia a la prisión domiciliaria, como si lo hace con la ejecución condicional de la pena en la etapa de juicio, por ello, aduce que *"este beneficio se da de tipo administrativo por tal razón no tienen ninguna prohibición por mandato de la ley y como ejemplo traigo que los descuentos de redención de pena por estudio y trabajo también son beneficios de tipo administrativo y si tuviésemos en cuenta su tesis de que no se tiene ningún beneficio por ser delito a un menor de edad tampoco se aplicarían a ningún reo, hecho este que sería violatorio al principio constitucional del debido proceso y la legítima defensa"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 881/22 de 22 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 proferida por el homólogo de Girardot-Cundinamarca, que otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria.

En primer lugar, el recurrente encuentra inconformismo con el auto que declaró la nulidad de la decisión adoptada por el homólogo de Girardot, en la que se concedió a su representado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria, pues encuentra que el *"numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006"* y en la adición del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, no existe ninguna prohibición en cuanto al delito de lesiones personales contra menores de edad, aunado a que, dicho



numeral, alude al beneficio de la libertad condicional y no al sustitutivo de la prisión domiciliaria, sobre cuya concesión se surtió la nulidad.

Sea lo primero precisar que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en el auto opugnado esta sede judicial no trajo a colación el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sino el inciso 1° y el numeral 6° del citado precepto, que de manera taxativa **excluye el delito de lesiones personales dolosas** contra menores de edad, para efecto de conceder "**BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS**".

De esta manera, en la decisión objeto de recursos, este Juzgado aludió al numeral 6° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, el cual prevé:

*"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, (...)*

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004".*

Debe señalarse en primer lugar que, con la aprobación de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se "establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se reafirma la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, en cuanto a la materialización de los derechos de éste segmento poblacional, siendo estos los agentes responsables del goce de derechos y garantías, en condiciones dignas, respondiendo a las exigencias estatuidas en la Norma Superior"

Luego, quien haya cometido homicidio o lesiones personales en la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro contra un menor de edad, antes de la entrada en "vigencia" del Código de Infancia y Adolescencia, pero después de la expedición del Código Penal, sin lugar a dudas, está amparado por el principio de legalidad, pues, dichos ilícitos ya estaban consagrados en el ordenamiento como conductas punibles, razón por la cual, el procesado no podría alegar que no está siendo juzgado por leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Ahora bien, la "vigencia" del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se refiere, expresamente, a los "beneficios y mecanismos sustitutivos" allí consignados, de manera que su ámbito de aplicación opera en forma irrestricta a partir del 8 de noviembre de 2006, y lo es así, porque el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no es una regla común del ordenamiento, sino que se trata de una norma jurídica que contiene un imperativo ético de absoluto respeto por parte de las autoridades judiciales, cual es la primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos en los que fueron víctimas de estos delitos de alto impacto.

Dicho lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, donde de manera informada se tiene claro que la comisión de la conducta acaeció en vigencia de la Ley 1098 de 2006, pues acorde con

lo expuesto en la sentencia, **los hechos datan de 23 de febrero de 2020**, la aplicación de tal precepto resulta incuestionable.

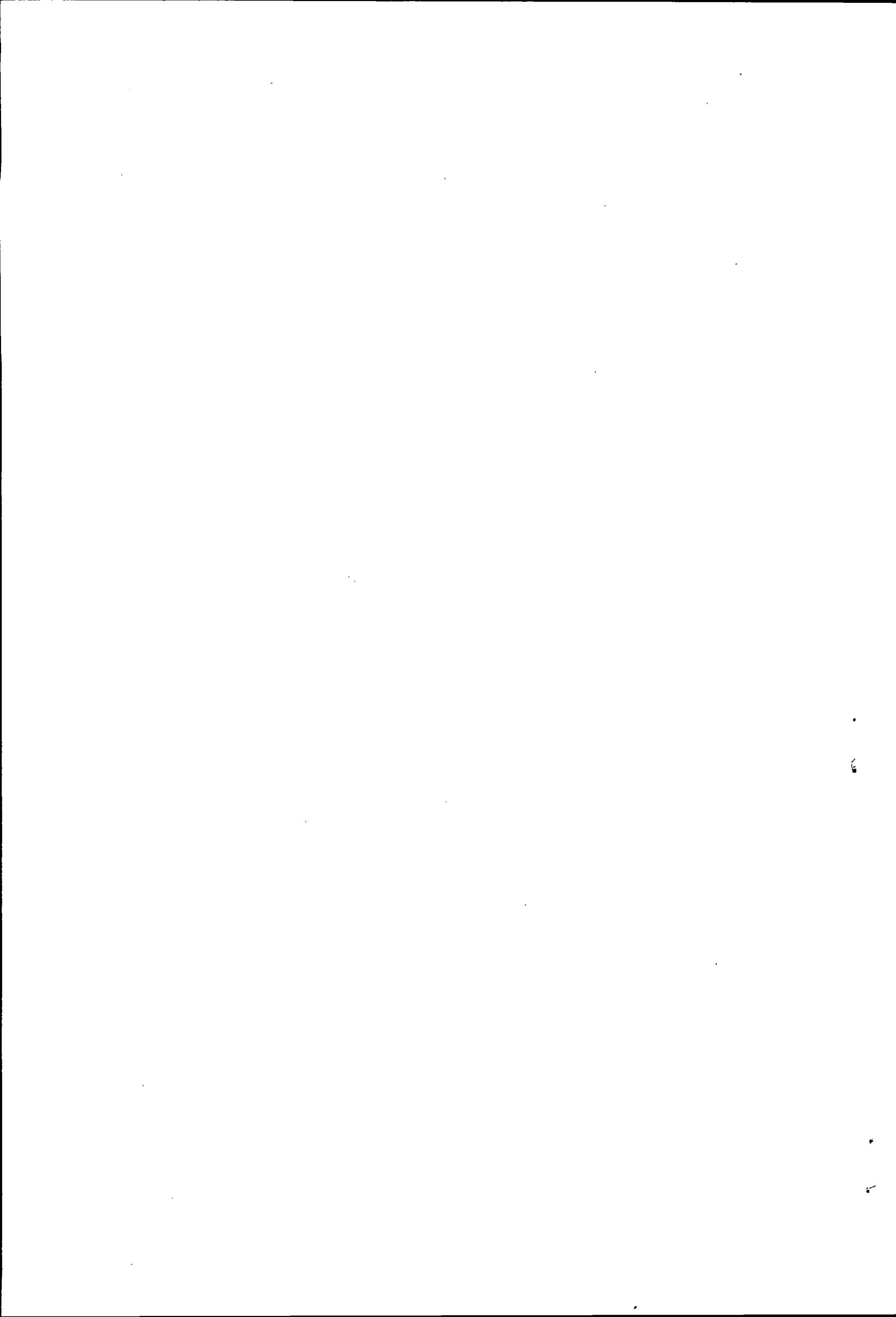
De esta manera, es claro, como así se plasmó en el auto objeto de disenso, que el homólogo de Girardot-Cundinamarca incurrió en equívoco cuando concedió a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria sin notar que una de las víctimas del punible fue una menor que para la fecha de los hechos contaba con 3 años de edad y, aunque el togado argumenta que esta sede judicial basó la decisión de nulidad en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ello resulta contrario a la realidad, pues lo cierto es que fue en el auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, que este Juzgado, en efecto, negó al nombrado la libertad condicional en atención del citado precepto, más no se acudió a la misma normativa en la decisión objeto de recurso, esto es, el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, en el que soportados en el numeral 6° de Código de Infancia y Adolescencia y, además, de manera oficiosa se declaró la nulidad del auto que concedió la prisión domiciliaria.

De esta manera, el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece unas reglas o parámetros a adoptar al momento de estudiar la procedencia de beneficios y sustitutos, cuando las víctimas son menores de edad, entre otros, del delito de **lesiones personales dolosas** y, en su numeral 6° precisa que "*En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004*".

En armonía e integración de los preceptos atrás relacionados se extrae que, aunque de manera genérica, acorde con el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede ordenar al Establecimiento de reclusión que, previa caución, se sustituya la ejecución de la pena intramural por alguno de los subrogados, ello no aplica "**En ningún caso**" para los delitos cuyas víctimas sean menores de edad, bajo la comprensión de que al mencionar "*subrogados o sustitutos*", se hace relación tanto a la libertad condicional como a la prisión domiciliaria, esta última en cualquiera de sus modalidades.

Nótese como el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, permite al ejecutor, conceder los subrogados, en los mismos casos en que el fallador puede hacerlo para sustituir la detención preventiva, por lo que la norma claramente establece "*en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*"; de manera tal que, al estar en firme el fallo de condena, el Juez de Ejecución de Penas puede otorgar dichos sustitutos, siempre y cuando no exista prohibición legal, situación que no es predicable en este asunto, pues de manera por demás taxativa, la Ley 1098 de 2006 señala que, en los punibles donde la víctima sea menor de edad, no hay lugar a conceder "*mecanismos sustitutivos*", últimos dentro de los que a no dudarlo se encuentra la prisión domiciliaria, no solo la contemplada en el artículo 38, sino la prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y las demás modalidades de dicho sustitutivo.

Ahora, aunque en el auto recurrido no se aludió al numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, lo cierto es que, en todo caso, dicho precepto refuerza la inaplicabilidad de sustitutos ni beneficios para los infractores de conductas cuyas víctimas sean menores de edad, en al



medida que consagra: "Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".

Es así que ningún beneficio o sustituto cabe aplicar a los eventos en los que la víctima corresponde a un menor de edad, esto es, libertad condicional, domiciliaria, suspensión de la ejecución de la pena ni beneficios administrativos, entendidos estos últimos como los que de manera taxativa prevé el artículo 146 de la Ley 65 de 1993: "...permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el libelista, nada tiene que ver con este asunto la redención de pena como beneficio, por el contrario, para la Corte Constitucional, la redención de la pena de los agresores contra menores no vulnera las prerrogativas de estos últimos, por cuanto con la redención se está tratando a los agresores y no a los menores directamente, de manera que, al ser negada la solicitud de redención de pena a una persona condenada por delitos contra niños, niñas y adolescentes, a pesar de ser establecida como un derecho para las personas privadas de la libertad, si se les estaría conculcando sus derechos a los privados de la libertad, caso que no ocurre en este asunto en el que esta sede judicial no ha negado la posibilidad de redimir pena al sentenciado.

Por lo anotado, la defensa no puede aludir a la redención de pena, para señalar que, como quiera que ésta se halla permitida en todos los casos como "beneficio administrativo", la prisión domiciliaria que se le concedió a su representado también es una medida administrativa, pues claramente, la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal se erige en un mecanismo sustitutivo de la pena intramural, al que se reitera, no puede tener acceso el condenado, por cuanto una de sus víctimas fue una menor de edad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022, motivo por el que se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y déjese copias íntegras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 881/22 de 22 de agosto de 2022 que declaró la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 en que el homólogo de Girardot-Cundinamarca, otorgó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

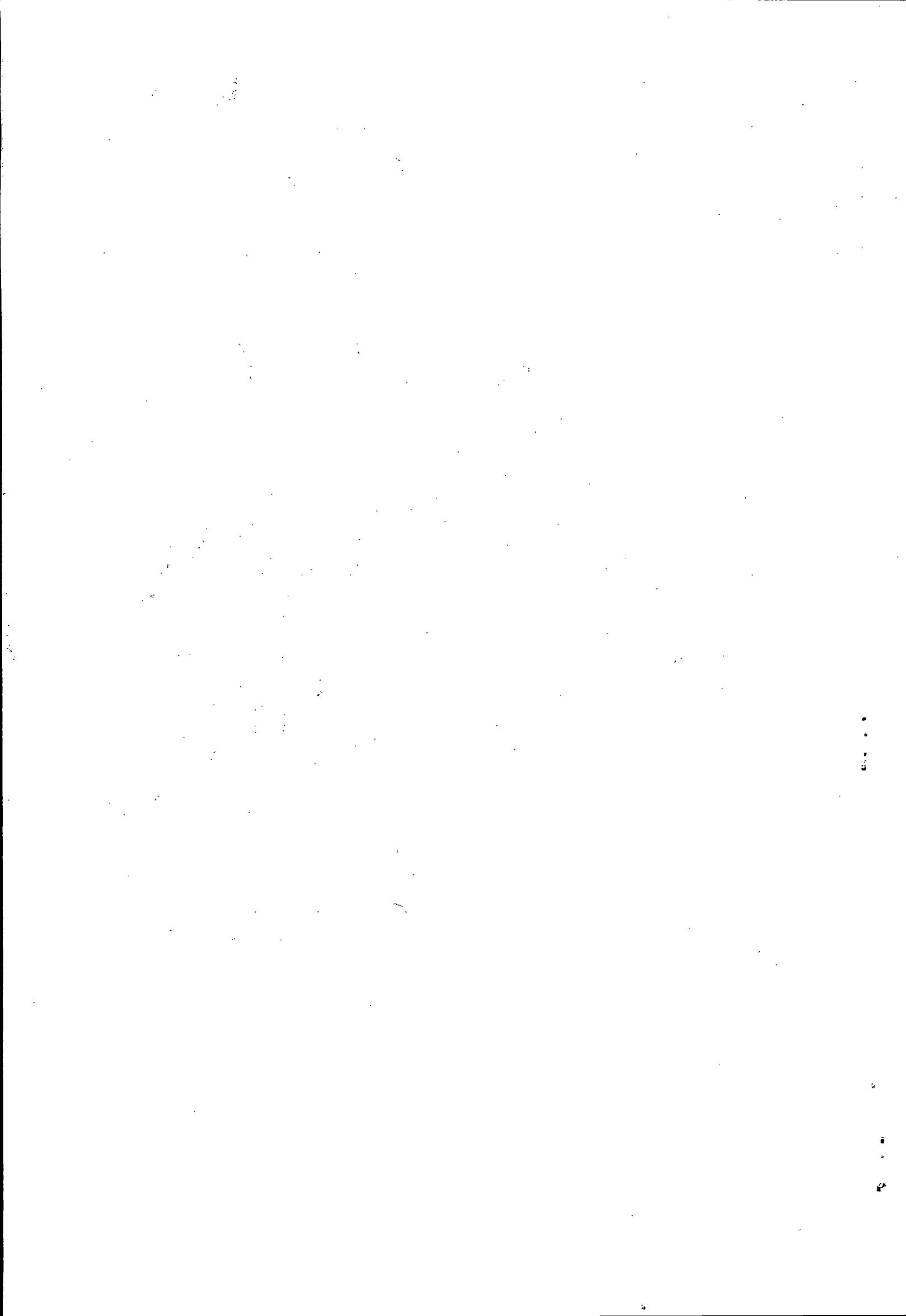
**NOTÍFQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AYHA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 1361/22

Atc





ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)  
ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO  
CARRERA 145 A N° 132 B - 23 DE LA LOCALIDAD DE SUBA //3022124472//  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1802

NUMERO INTERNO 81035  
REF: PROCESO: No. 110016000019202001394  
C.C: 22000082

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1361/22 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NI REPONE AUTO 881/22, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 06 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



De: Nathalie Andrea Motta Cortes

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 16:47

Para: ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 16 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día diecisiete (17) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	67650	William Alfonso Rincón Sánchez	Estupefacientes	1371/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
2	54746	Brandon Javier Zapata Villa	Hurto calificado agravado	1372/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022
3	81035	Álvaro Luis Barón Izquierdo	Hurto cal tent / Lesiones personales agravadas	1361/22. No repone auto 881/22	28-12-2022

\*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.  
nmotta@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia

